000179/2025

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 7> c/ <Persona 3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 179/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3756/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1799713), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/2/2025 que fija provisoriamente y por el término de 4 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 3>, a favor de sus hijos menores de edad <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 1> en la suma equivalente al 30% mensual de los haberes que por todo concepto tenga a percibir el demandado, suma que en ningún caso será inferior a la de $900.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

I- Se agravia porque considera que la cuota fijada vulnera su derecho de defensa y la norma del art. 710 del CCCN. Sostiene que la cuantía en la obligación parental para con sus hijos no coincide con su realidad económica que es monotributista. Agrega que de la propia resolución surge la falta de condición y prueba de su caudal económico. Asimismo se queja porque la obligación arbitrariamente alcanza hijos mayores de edad a los cuales no asiste al derecho per se contenido en el art. 658, solo sería respecto del niño <Persona 1>. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDHH.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1808044) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. asesora de Familia, al evacuar la vista conferida (ID 1859293) consideró que se debe rechazar el recurso y confirmar la cuantía de la cuota alimentaria.

El 24/2/25, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que las víctimas de la conducta violenta puedan solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que

arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Por otro lado, cabe recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a un niño menor de edad y una adolescente sujeto a la responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81).

Entonces, la obligación alimentaria respecto del hijo e hija tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCCN).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre el niño la adolescente y su progenitor, no resultando –reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del misma dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido, y tomando como parámetro las necesidades básicas a

cubrir, y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior del niño <Persona 1> y de la adolescente <Persona 6>, debe hacerse lugar a lo pretendido.

Como ya dijimos, no se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que ha fin de ponderar su caudal económico deberá analizárselas constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la actora y demandado.

Así, en caso de no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, corresponde atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación económica a través de sus actividades y posición social y económica (Cfme. C1°CCOM. Mar del Plata, Sala I, 164-2002, Juba sum. B1350818).

Si bien al tratarse de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Se advierte que en el caso el recurrente cuestiona el porcentaje del 30% establecido, el piso mínimo fijado de $900.000 y que la cuota sea fijada por los 3 hijos.

Adelantamos que la queja ha de prosperar solo respecto a <Persona 5>, y con efecto desde que esta sentencia quede firme para adelante, toda vez que está próxima a cumplir los 21 años de edad -19/5/2003- (art. 658 del C.C.C.), aunque ello no varíe lo resuelto por la jueza de grado.

Es que de autos, prima facie, no surge que el Sr. <Persona 1> registre un empleo en relación de dependencia, por ello a los fines de seguir parámetros

objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se deberá tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad de <Persona 1> y de la adolescente <Persona 6>.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha de fijación de la cuota (febrero de 2025) arroja los siguientes datos: "El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a febrero de 2025 es de $503.935 para los de 6 a 12 años."

Por ello, teniendo en cuenta la edad de <Persona 1> (10 años) y de <Persona 6> (19 años), el piso mínimo fijado de asistencia alimentaria equivalente a la Canasta Crianza establecida por el INDEC para ambos hijos, no resulta desproporcionado ni exorbitante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 3> (ID 1799713) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10 de febrero de 2025.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al alimentante (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 3> (ID 1799713) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10 de febrero de 2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente las reservas efectuadas del caso federal y de recurrir ante la CIDHH.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 302 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS